

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-135/2015

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE MORELOS,
ZACATECAS.

RECORRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA **PONENTE:** DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO
VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO
HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a once de enero del dos mil dieciséis.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-135/2015**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día nueve de noviembre del año dos mil quince, el C. ***** solicitó información vía correo electrónico al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud realizada.

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintiocho de noviembre del dos mil quince el presente recurso de revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido el recurso de revisión y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha tres de diciembre del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio número 1001/15 al Sujeto Obligado otorgándole a este un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día diez de diciembre del año dos mil quince, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada.

SÉPTIMO.- Así mismo, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico a este Organismo Garante en fecha once de diciembre del año dos mil quince copia del oficio número 229/2015 a través del cual comunica al recurrente que pone a disposición para su consulta la documentación solicitada, así como también le notifica de los costos por reproducción (fotocopiado) de la información requerida.

OCTAVO.- Este Órgano Colegiado a través de la Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la

materia, en fecha quince de diciembre del año en curso, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados al recurrente para que en un término de **TRES DÍAS** hábiles realice alguna aclaración afirmativa o negativa respecto de la manifestación hecha por el Sujeto Obligado.

NOVENO.- Por auto dictado el día siete de enero del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los

Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, el C. ***** solicitó vía correo electrónico al AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS la siguiente información:

Le solicito me proporcione por este medio la siguiente información:

- 1. las facturas recibidas y registradas en la tesorería municipal de morelos de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2015.*
- 2. así como la comprobación de el combustible (gasolina y Discel) entregado en los meses de agosto, septiembre y octubre 2015, a los diversos vehículos oficiales que pertenecen al municipio de morelos.*

Posteriormente el AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS en vía de respuesta notificó al recurrente lo siguiente:

Para dar respuesta a su información solicitada la ponemos con todo gusto a su disposición para su consulta, toda vez que resulta imposible remitírsela de manera digital considerando que el volumen de la información solicitada implica una cantidad bastante considerable de documentos, mismos que se encuentran compilados dentro de cuatro recopiladores con una capacidad aproximada de entre 300 y 350 hojas cada uno, resultando un total aproximado de 1,400 fojas, las cuales el procesarlas conlleva un gasto considerable para la Administración Municipal, ya que se requiere una implicación de recursos tanto materiales como humanos, bastante trabajo de personal, así como la generación de un gran número de archivos digitales, dando además como resultado final, un archivo de tamaño considerable que difícilmente podrá remitirse vía correo electrónico.

Por todo lo anterior, esta Unidad Administrativa al resguardo de dicha documentación la pone a su disposición para su consulta directa, y se la presentará en el estado en que se encuentra de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

El recurrente se inconforma con la respuesta emitida interponiendo Recurso de Revisión en el que expresa:

“Envié una solicitud de acceso a la información al municipio de Morelos el día 9 de noviembre y recibí un documento de este municipio el día 24 de noviembre pero el municipio me negó la información según oficio firmado por el tesorero municipal el cual anexo al presente, ya que no me proporciono la información que le solicite por este medio y justificándose que es mucho trabajo. Por lo cual recurro a esta Comisión para que intervenga y el ente me proporcione por este medio la información que solicite. Anexo capturas de pantalla de los correos enviados y recibidos” (sic).

CUARTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió en tiempo y forma a esta Comisión su contestación en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...En fecha veinticuatro de Noviembre del presente año, se dio contestación debidamente a la solicitud presentada por el usuario, por lo que la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Morelos, Zacatecas, remitió la debida respuesta a la solicitud de información, misma que fue la turnada por el área correspondiente para su remisión al solicitante, y en la cual se le manifestó que la información que la información que solicitaba se ponía a su disposición para su consulta, toda vez que resultaba imposible remitírsela de manera digital en consideración a que el volumen de la información solicitada implica una cantidad bastante extensa de documentos, ya que éstos se encuentran compilados dentro de cuatro recopiladores con una capacidad aproximada de entre 300 y 350 hojas cada recopilador, dando como resultado un total aproximado de mil cuatrocientas fojas, las cuales para su procesamiento significan un gasto considerable de recursos para la Administración Municipal, ya que se requeriría una implicación de recursos tanto materiales como humanos, bastante horas de trabajo de personal, así como la generación de un archivo digital de tamaño bastante considerable, mismo que difícilmente podrá ser remitido vía correo electrónico, sin embargo, este Sujeto Obligado procedió a hacerle la indicación, que se ponía a su disposición la información para su consulta directa y vía reproducción de material, presentándola en el estado en que se encuentra, fundamentando la determinación de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Cabe mencionar que el municipio de Morelos, Zacatecas, no ha incurrido en ninguna omisión o falta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas toda vez que la Administración Municipal está actuando apegada

totalmente a derecho, toda vez que la información jamás le fue negada al solicitante tal como el mismo lo argumenta en su escrito con el que promueve el presente recurso, sino que dicha información le fue puesta a su disposición para su consulta de manera directa tal como lo mandata el artículo señalado anteriormente...

...la información solicitada se le proporcionaría en copia vía reproducción de material en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que cubra los costos correspondientes en la Tesorería Municipal por la reproducción de la información, costos que ascienden a la cantidad de \$1.13 (un peso 13/100 M.N.) de acuerdo a lo determinado en la Ley tributaria del municipio por expedición de copias simples por cada hoja por concepto de pago de derechos por los servicios de acceso a la información pública, toda vez que el procesamiento de la información requiere ser realizada por medio de copias, por lo que considerando la cantidad de hojas y el costo por cada foja expuestas anteriormente, la cantidad a cubrir asciende a \$1,582.00 (Mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100M.N.)

Por todo lo anterior, este Sujeto Obligado pone a su disposición la información para su consulta directa y vía reproducción de material y la presentará en el estado en que se encuentre de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quedando una vez mas de manifiesto que no se niega la información requerida, sino al contrario, este Municipio estará a la espera del pago de los Derechos correspondientes por parte del solicitante, para proceder al procesamiento y envío de la información solicitada...(Sic)

Así mismo, el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Garante copia del oficio número 229/2015 a través del cual comunica al recurrente vía correo electrónico que pone a disposición para su consulta la información solicitada, así como también le notifica de los costos por reproducción (fotocopiado) de dicha documentación requerida.

Asunto: Contestación a Recurso de Revisión 135/2015

De: enlace@transparenciamoreloszacatecas.org

Fecha: 11/12/2015 02:42 p.m.

Para: [REDACTED]

CC: recursos@ceaip-zac.org

C. [REDACTED] una vez presentado el informe ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contestación a su recurso de revisión interpuesto ante esa Comisión, con número CEAIP-RR-135/2015 esta Unidad de Enlace remite oficio de contestación presentado por el sujeto obligado, responsable de dar contestación al mismo, mediante archivo digital PDF adjunto.

ATTE

LA UNIDAD DE EAIP

— Adjuntos: —

Of.229.RR135 [REDACTED] PDF

361 KB



Dependencia: Presidencia Municipal

Sección: Despacho

No. De Oficio: 229/2015

Expediente: XII/2015

ASUNTO: Contestación a Recurso de Revisión.

C. [REDACTED]
CIUDADANO SOLICITANTE
PRESENTE:-

En atención a su recurso de queja número **CEAIP-RR-135/2015** que interpusiera ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por supuestamente negarle la información que daba respuesta a su solicitud que hiciera llegar en fecha 09 de Noviembre del 2015 mediante la cual solicita textualmente la siguiente información:

Le solicito me proporcione por este medio la siguiente información:

1. *las facturas recibidas y registradas en la tesorería municipal de morelos de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2015.*
2. *así como la comprobación de el combustible (gasolina y Discel) entregado en los meses de agosto, septiembre y octubre 2015, a los diversos vehículos oficiales que pertenecen al municipio de morelos.*

Para lo cual le informo de la misma manera en que lo hiciera la Unidad Administrativa al resguardo de la información en fecha veinticuatro de Noviembre del presente año, que la información que solicita se pone a disposición para su consulta directa, y vía reproducción de material considerando que el volumen de la información solicitada implica una cantidad bastante considerable de documentos, mismos que se encuentran compilados dentro de cuatro recopiladores con una capacidad aproximada de entre 300 y 350 hojas cada uno, resultando un total aproximado de 1,400 (mil cuatrocientas) fojas, las cuales el procesarlas conlleva un gasto considerable para la Administración Municipal, ya que se requiere una implicación de recursos tanto materiales (hojas, tinta para impresora, desgaste de consumibles, etc.), como humanos, (bastantes horas de trabajo de personal), así como la generación de un gran número de archivos digitales, dando además como resultado final, un archivo de tamaño considerable que difícilmente podrá ser remitido vía correo electrónico, sin embargo, le informo que aparte de ponerla a su disposición para su consulta, la misma se le proporciona en copia vía reproducción de material en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente en que cubra los costos correspondientes en la Tesorería Municipal por la reproducción de la información, costos que ascienden a la cantidad de \$1.13 (Un peso 13/100 M.N), misma que corresponde a 0.0162 cuotas de salario mínimo vigente, de acuerdo a lo determinado en la Ley tributaria

En base a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de la materia, este Organismo Garante requirió al C. ***** para que en un término de tres días hábiles realizara alguna manifestación afirmativa o negativa respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el entendido de que si no contestaba en el plazo referido, se le tendría por

satisfecho con lo señalado por la autoridad responsable. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió al recurrente en fecha quince de diciembre del año dos mil quince vía correo electrónico; de igual manera fue notificado mediante estrados de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el plazo para dar contestación a dicho requerimiento, fue el pasado día seis de enero del presente año, lo cual no sucedió ya que el recurrente no dio contestación al requerimiento que se le hizo por parte de este Organismo Garante.

El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ha sostenido el criterio base de agotar los procedimientos y vías conciliatorias entre las partes bajo un rito procesal flexible, en el entendido de que lo único y más importante es que el ciudadano obtenga la información, que el Sujeto Obligado entregue toda aquella respuesta que es PÚBLICA y con ello los ciudadanos tengan en su poder la información solicitada.

En base a lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 84 y 121 de la Ley de la materia se demuestra que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se tuvo por satisfecho cuando el recurrente no dio contestación al requerimiento que se le hizo dentro de la sustanciación del presente recurso respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en donde se le hace saber que se pone a su disposición para consulta directa la documentación requerida en el sitio generador de la información y de la misma manera se le hace del conocimiento de los costos por la expedición de las respectivas fotocopias, quedando con ello demostrado que se ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al haber el Sujeto Obligado entregado respuesta sin que el recurrente dentro del plazo establecido manifestara inconformidad alguna, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información, lo pertinente será sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

“ARTÍCULO 129

El recurso será sobreseído cuando:

...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9, 82, 84, 91, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, bajo la ponencia de la última de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.------(RÚBRICAS).